

DECRETO 177/1988, de 21 de noviembre, por el que se autoriza la instalación de máquinas recreativas en establecimientos de hostelería.

El artº. 7.3 de la Ley 6/1985, de 30 de diciembre, reguladora de los Juegos y Apuestas en Canarias, determina que, con las limitaciones que en cada caso se establezcan y en el marco de la planificación del Gobierno, podrá autorizarse el juego en establecimientos de hostelería.

El artº. 11 de la citada Ley regula de instalación de máquinas tipo "A" y "B" en establecimientos turísticos de restauración, como cafeterías, bares, restaurantes y similares, en el número y condiciones que reglamentariamente están establecidas.

Para paliar el vacío legislativo se permito, en la anterior legislatura, la instalación de máquinas recreativas en los establecimientos de hostelería en igual número y condiciones que las contempladas para los bares, haciéndose abstracción del Decreto 149/1986, de 9 de octubre, de ordenación hotelera, que considera a estos establecimientos como unidades económicas de explotación que ofrecen alojamiento con o sin otros servicios complementarios, de acuerdo con su categoría, o sea, que ocupa la totalidad o parte independizada de un inmueble, constituyendo sus dependencias un solo homogéneo, con entrada a otras dotaciones de uso exclusivo del establecimiento.

La confusión que genera la autorización de instalación de máquinas recreativas del tipo "A" y "B", aplicando el artº. 11 de la Ley 6/1985, para establecimientos de restauración, a los establecimientos hoteleros, que a tenor de lo preceptuado por el artº. 7º del propio texto legal requiere un tratamiento especial, exige y obliga una regulación particular y, con mayor razón, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias, de carácter marcadamente turístico, donde esta actividad recreativa debe constituir parte de la oferta de ocio en el hotel con debida y cuidada regulación en número y condiciones de instalación de las máquinas de referencia.

En su virtud, a propuesta del Consejero de la Presidencia y previa deliberación del Gobierno en su reunión del día 21 de noviembre de 1988,

DISPONGO:

1º.- Se autoriza la instalación de máquinas recreativas, tipos "A" y "B", en:

a) Hoteles.

b) Hoteles-apartamentos.

2º.- Se autoriza la instalación de máquinas recreativas en los apartamentos, bungalows, pensiones, villas y similares, cuando en el interior de los complejos existan salones de juego específicos para jóvenes y mayores o bien reúnan los requisitos exigidos en el artº. 7º de este Decreto.

3º.- Dentro de los establecimientos autorizados, podrán instalarse máquinas recreativas del tipo "A" en los recintos específicos que se destinen a salones de juego y en las terrazas y zonas abiertas que se encuentren situadas dentro de los límites físicos del

establecimiento, que no ocupen vías públicas. En todo caso, quedan excluidos los bares y pasillos del establecimiento.

4°.- En estos mismos establecimientos hoteleros podrán instalarse máquinas recreativas del tipo "B" en los siguientes lugares:

a) Recintos específicos que se destinen a salones de juegos, en el que no tengan acceso menores de 18 años, y se encuentren dentro del establecimiento, sin salida directa a la vía pública.

b) En los locales destinados a bar-cafetería, en número no superior a dos máquinas recreativas.

5°.- El número máximo de máquinas recreativas tipo "A" y "B", a instalar en cada uno de los establecimientos reseñados, vendrá determinado por la capacidad alojativa autorizada y acreditada a establecimientos de hostelería y de conformidad con la siguiente escala:

- Hasta 200 camas: un máximo de 3 máquinas "A" y 2 "B".

- Hasta 400 camas: un máximo de 4 máquinas "A" y 3 "B".

- Hasta 600 camas: un máximo de 5 máquinas "A" y 4 "B".

- Más de 600 camas: un máximo de 6 máquinas "A" y 5 "B".

6°.- El número de máquinas en los salones y recintos cerrados será de una por cada 3 metros cuadrados en filas, disponiéndose, las máquinas, de forma que la separación entre los laterales de las mismas o de éstas con cualquier parámetro vertical, sea de un mínimo de 0,30 metros, o de 0,50 metros si en los laterales está colocada la documentación y dejen al jugador un espacio de 0,60 x 0,60 metros.

En estos salones y recintos cerrados, que tengan más de dos máquinas, los pasillos de circulación deberán tener una anchura mínima de 1,20 metros y el aforo vendrá determinado en la proporción de una persona por cada 1,50 m² de superficie útil del salón.

7°.- Podrán instalarse máquinas recreativas, en número correspondiente al del establecimiento de restauración, en bares y restaurantes que, formando parte de la estructura física de establecimientos de hostelería de carácter alojativo, dependan de una entidad empresarial diferente y que requieran licencia municipal de apertura específica e independiente.

8°.- La responsabilidad en la observancia de esta normativa será del titular de la entidad hotelera y de la empresa operadora, con carácter solidario.

DISPOSICION DEROGATORIA

La instalación de máquinas de juego, en los establecimientos previstos en la presente disposición, se regulará por el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la

Comunidad Autónoma de Canarias, aprobado por Decreto 9311988, de 31 de mayo, en todo aquello que no se oponga, contradiga o sea incompatible a lo dispuesto en este Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Dado en Santa Cruz de Tenerife, a 21 de noviembre de 1988.

EL PRESIDENTE

DEL GOBIERNO,

Fernando Fernández Martín.

EL CONSEJERO DE

LA PRESIDENCIA,

Lorenzo Olarte Cullen.